
**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general para todos los órganos y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y tiene por objeto desarrollar y dar plena eficacia a las reglas y principios contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia de la entidad, así como en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, garantizando el acceso a la información en poder del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Asistencia remota o virtual: Presencia y participación de las personas integrantes del Comité de Transparencia, que se ubican en dos o más recintos pero que se encuentren electrónicamente intercomunicadas con motivo de una sesión ordinaria o extraordinaria, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de que participen en la discusión, deliberación, análisis y votación de los asuntos que así lo requieran;

II. Consejo: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

III. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General;

IV. Código: Código Electoral para el Estado de Aguascalientes;

V. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y que tienen las siguientes características:

- a. Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de personas usuarias, para cualquier propósito;
- b. Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

VI. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su nombre asociado, a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, cuentas personales de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales,

las preferencias sexuales, la huella digital, su información genética, la fotografía o el número de seguridad social u otras análogas que afecten su intimidad;

VII. Días hábiles: Todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los no laborables en términos de ley;

VIII. Días naturales: Todos los días del año, sin excepción alguna;

IX. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Órganos del Instituto, sin importar su fuente o fecha de elaboración;

X. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XI. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarios;

XII. Información: La contenida en escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte informático o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado por el Instituto, derivado del ejercicio de sus funciones;

XIII. Información Confidencial: La información que contiene Datos Personales y se encuentra en posesión del Instituto, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la Privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como la referida en el Título Sexto, Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XIV. Información pública: Aquella que se precisa en el artículo 7 del presente reglamento;

XV. Información clasificada: Aquella que se precisa bajo esa naturaleza en el presente Reglamento;

XVI. Información Reservada: La información que debe diferenciarse y reservarse de manera temporal porque su divulgación puede afectar el interés público, la seguridad nacional o cualquier otro supuesto establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

• • •
XVII. Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

XVIII. ITEA: Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes;

XIX. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XX. Ley Local: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

XXI. Órgano(s) del Instituto: Los que ejercen funciones normativas y ejecutivas dentro del Instituto en términos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y del Código, como son: Presidencia, Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, Coordinaciones, Consejos Distritales y Municipales;

XXII. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

XXIII. PDF: Siglas correspondientes a los formatos de documentos portátiles, por sus siglas en inglés Portable Document Format, que conserva la apariencia del documento original;

XXIV. Persona Solicitante: Toda persona física o moral que requiera información del Instituto;

XXV. Unidad de Transparencia: La oficina encargada de recibir y despachar las solicitudes de información pública; y

XXVI. Versión pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 3. En la aplicación e interpretación del presente Reglamento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo el derecho humano de acceso a la información.

Artículo 4. Es competencia del Consejo, la abrogación, derogación, reforma o adición de las normas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 5. La consulta de la información es gratuita. Sin embargo, la reproducción de información en copias simples que superen la cantidad de veinte hojas, copias certificadas, planos cartográficos o a través de elementos técnicos, tendrán una cuota de recuperación correspondiente a los costos de reproducción de la información y, en su caso, el de envío; estos costos los determinará la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes.

Se podrá exceptuar el pago de la reproducción y el envío de la información, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante, para lo cual se estará a lo señalado por el artículo 74 de la Ley Local.

Artículo 6. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, aún en proceso electoral, todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los no laborables en términos de la normatividad aplicable; salvo, cuando éste sea señalado en días naturales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO De la información Pública

Artículo 7. Se entenderá por información pública la contenida en los documentos que el Instituto genere, reciba, adquiera, modifique o conserve por cualquier concepto; la cual se considera de dominio público, siempre y cuando no se encuentre clasificada.

Artículo 8. La información pública de oficio que el Instituto pondrá a disposición del público en general a través del Portal Nacional de Transparencia y en su página de Internet, será la señalada por los artículos 70 y 74 de la Ley General, así como por lo establecido por la Ley Local vigente. Para facilitar el acceso a la información pública de oficio, dicho portal contará con un motor de búsqueda, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley General, en relación con el artículo 51 de la Ley Local.

Artículo 9. La información Pública deberá ser actualizada de conformidad al artículo 62 de la Ley General, procurando siempre realizarlo en el menor tiempo posible. En los casos de los acuerdos, resoluciones y actas que el pleno del Consejo apruebe, estos deberán ser publicados en el portal de Internet del Instituto en un plazo de 48 horas posteriores a dicha aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 6° fracción XVII del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Artículo 10. La responsabilidad de ordenar publicar y actualizar la información indicada en el artículo 8 del presente reglamento, recaerá en la Unidad de Transparencia.

Una vez generada la información por los Órganos del Instituto, éstos deberán remitirla de forma inmediata a la Unidad de Transparencia, para los efectos de la publicación y actualización referida.

• • •

Artículo 11. La información pública a que se refiere la Ley Local, deberá publicarse en formato accesible y en formato abierto de tal manera que facilite su uso y comprensión a las personas solicitantes y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la información Clasificada

Artículo 12. En términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General, el acceso a la información pública en poder del Instituto, será irrestricta a las personas solicitantes con la salvedad de aquella que sea clasificada como reservada o confidencial.

SECCIÓN PRIMERA

De la Información Reservada

Artículo 13. Se considera como información reservada del Instituto, además de la indicada por el artículo 113 de la Ley General, la siguiente:

- a) Los supuestos señalados en la Ley Local vigente;
- b) La información cuya difusión comprometa la organización del proceso electoral, plebiscito o referéndum;
- c) Las medidas de seguridad de la documentación y material electoral;
- d) Medidas de seguridad de las Boletas Electorales;
- e) Las medidas de seguridad del programa de resultados electorales preliminares a que se refiere el Código;
- f) Los sistemas informáticos utilizados por el Instituto;
- g) La información presentada para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, que no ostente el carácter de confidencial, será reservada hasta una vez que cause estado la resolución que al respecto emitan los Consejos Electorales respectivos;

- h) Los procedimientos administrativos sancionadores a que se refiere el Libro Cuarto, Títulos Primero y Segundo del Código, hasta en tanto no se dicte la resolución por parte del órgano facultado y cause estado;
- i) Los asuntos o procedimientos que se encuentren en trámite en las Comisiones, hasta su resolución definitiva por el Consejo; y
- j) Oficialías Electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Oficialía Electoral.

Artículo 14. Las personas titulares de los Órganos del Instituto, serán responsables de clasificar la información que sea considerada como reservada, bajo los criterios contenidos en la Ley Local, previa aprobación del Comité de Transparencia.

Artículo 15. El Acuerdo que se emita para clasificar información como temporalmente reservada, deberá indicar:

- I. La fuente de la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La identificación de la aplicación de la prueba de daño, en términos del artículo 104 de la Ley General;
- IV. La parte o las partes del documento que se reserva o si se reserva en su totalidad;
- V. La fecha en que se clasifica el documento;
- VI. La duración de la clasificación;
- VII. La designación de la autoridad responsable de su conservación, y
- VIII. La firma autógrafa de la persona que clasifica el documento.

Artículo 16. Semestralmente, cada Órgano del Instituto, deberá elaborar un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros

temáticos e indicará el órgano que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.

Los Órganos del Instituto remitirán a la Unidad de Transparencia un ejemplar del índice de expedientes clasificados como reservados, mismo que actualizarán semestralmente. En ningún caso el índice referido será considerado como reservado, mismo que deberá ser publicado en la página de Internet del Instituto.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Información Confidencial

Artículo 17. Se considera como información confidencial, además de la señalada por el artículo 116 de la Ley General, la siguiente:

- a) Los datos personales de las personas funcionarias públicas electorales, y de quienes tengan cualquier empleo o encargo adscrito al Instituto, proporcionados para los fines legales correspondientes, salvo que medie autorización por escrito del funcionariado para su entrega a la persona solicitante;

- b) Los datos personales de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, salvo que medie autorización por escrito para su entrega;

- c) La señalada en la Ley Local vigente;

- d) El Padrón Electoral y la Lista Nominal que sea proporcionada al Instituto durante los procesos locales electorales, por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los convenios de colaboración; y

- e) La que expresamente, por disposición de la Ley General, la Ley Local y el Código sea considerada como tal.

De forma excepcional dicha información será pública u otorgada según sea el caso cuando la normativa que rige la materia electoral de forma especial lo permita, o en aquellos casos indicados en el artículo 120 de la Ley General.

• • •

Artículo 18. Tratándose de información político electoral que no se encuentre publicada en la página electrónica del Instituto, en los términos del artículo 8° del presente Reglamento, será proporcionada siempre y cuando no contenga información considerada como reservada o confidencial, o sea imposible realizar una versión pública de la misma.

Artículo 19. El Instituto será responsable de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán acatar lo ordenado por el artículo 68 de la Ley General.

Artículo 20. Las personas interesadas o sus legítimas representaciones podrán solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Transparencia que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales.

Con tal propósito, la persona interesada deberá entregar una solicitud por escrito de modificaciones a la Unidad de Transparencia, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición.

Artículo 21. Sólo los datos personales que expresamente indiquen la Ley General, la Ley Local, el Código y/o el presente reglamento, podrán ser entregados a persona distinta a la titular o publicarse, señalando en todo momento las razones fundadas y motivadas por las cuales se realizan dichos actos.

TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO Del procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 22. El Instituto proporcionará la información a que se encuentra obligado en los términos de la Ley General, la Ley Local, el Código y del presente Reglamento conforme a las formalidades previstas para tal efecto y con estricto apego a los principios rectores en materia de transparencia.

• • •

Artículo 23. Cualquier persona podrá solicitar tener acceso a la información pública del Instituto, a través de los siguientes medios:

- a) Plataforma Nacional de Transparencia;
- b) Oficina u oficinas designadas para ello;
- c) Vía correo electrónico;
- d) Correo postal;
- e) Mensajería;
- f) Telégrafo;
- g) Verbalmente, o
- h) Cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Cuando la solicitud sea verbal, la Unidad de Transparencia registrará en un formato, los requisitos de la solicitud previstos en el artículo 124 de la Ley General y entregará una copia del mismo con acuse de recibo a la persona interesada.

Artículo 24. La solicitud deberá tener como requisitos mínimos los siguientes:

- I. Nombre de la persona o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que la persona solicitante prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

• • •

Opcionalmente podrá señalar cualquier otro dato que facilite la búsqueda de la información y propicie su localización.

La solicitud deberá presentarse en original y copia cuando ésta sea por escrito, debiendo entregarse la copia a la persona peticionaria con sello de recibido.

Artículo 25. No es necesario que la persona solicitante se identifique, motive o justifique el uso de la información solicitada, ni requerirá demostrar interés alguno.

En el supuesto de que proporcione en su escrito datos personales, se le hará saber que los mismos se encuentran protegidos de conformidad con el artículo 68 de Ley General y que serán usados únicamente con el fin de procesar su solicitud.

Artículo 26. La persona solicitante podrá establecer la forma de entrega de la información, ya sea verbalmente, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio electrónico u óptico de almacenamiento de datos.

En caso de que sea verbal se dejará constancia por escrito de la solicitud.

Artículo 27. La información podrá solicitarse a través del buzón electrónico de la página de Internet del Instituto, el cual estará en un apartado especial; si la misma es factible entregarse por dicho medio se procederá a ello, para lo cual la Unidad de Transparencia llevará en todo momento un control de registro con los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la persona solicitante, en el caso de que no fuera anónima;
- b) Precisión y claridad en los datos e información que requiere;
- c) Acuse de haber recibido de conformidad la información solicitada; y
- d) Los demás que proporcione la persona solicitante.

Artículo 28. Si la solicitud es presentada ante un Órgano del Instituto distinto a la Unidad de Transparencia, aquél tendrá la obligación de remitirlo a más tardar al día hábil siguiente de su

recepción, la omisión de la presente obligación generará la respectiva notificación al Órgano Interno de Control del Instituto, para los efectos sancionadores relativos.

Artículo 29. Si los detalles proporcionados en la solicitud no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Si en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente que se notifique el requerimiento, no se recibe en la Unidad de Transparencia, la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá como no presentada.

Artículo 30. El procedimiento a seguir en las solicitudes de acceso a la información del Instituto, es el siguiente:

- I. Recibida la solicitud por la Unidad de Transparencia, ésta la turnará dentro del siguiente día hábil al de la recepción de la petición, al Órgano del Instituto que corresponda para que proceda a dar respuesta.

En caso de que los detalles proporcionados en la solicitud no basten para que el Órgano del Instituto pueda localizar la información, este hará el requerimiento correspondiente a la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la recepción de la petición, para efecto de que proceda conforme al artículo 29 del presente reglamento;

- II. La persona titular del Órgano del Instituto que sea responsable de dar respuesta de forma parcial o total a la solicitud, tendrá un plazo no mayor de siete días hábiles para que remita a la Unidad de Transparencia la información solicitada, ya sea por escrito o en el formato en la que se encuentre disponible.

La omisión de la presente obligación, traerá como consecuencia la notificación al Órgano Interno de Control del Instituto para los efectos sancionadores correspondientes;

- III. Cuando la persona Titular del Órgano del Instituto no pueda realizar la entrega de la Información en el plazo establecido por la Ley Local, debido a razones fundadas y motivadas, podrá solicitar una prórroga hasta por diez días hábiles, la cual deberá realizarse bajo el siguiente procedimiento:

• • •

- a) La persona titular del Órgano del Instituto en un plazo no menor a cinco días hábiles previo a la fecha en que se deba responder la solicitud, notificará por escrito a la o el titular de la Unidad de Transparencia la solicitud fundada y motivada de una prórroga a efecto de que convoque al Comité de Transparencia.
 - b) La persona titular de la Unidad de Transparencia realizará la convocatoria a las y los integrantes del Comité de Transparencia anexando a la misma la solicitud de prórroga.
 - c) El Comité de Transparencia aprobará o negará la ampliación del plazo, mediante la emisión de una resolución.
 - d) La persona titular de la Unidad de Transparencia notificará a la o el solicitante y a la persona titular del Órgano del Instituto la prórroga antes del vencimiento del plazo;
- IV.** En los casos en que la persona titular del Órgano del Instituto considere como improcedente la solicitud de información por ser clasificada como reservada o confidencial, se procederá de la siguiente forma:
- a) Previo análisis y en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir en que le fuera turnada la solicitud, deberán remitir a la Unidad de Transparencia el acuerdo que funde y motive que la información solicitada es considerada como reservada o confidencial y que por la naturaleza de la información no se puede generar una versión pública, anexando para ello, el documento o la información en cuestión.
 - b) La persona titular de la Unidad de Transparencia realizará la convocatoria a las y los integrantes del Comité de Transparencia anexando a la misma el acuerdo de clasificación y copia íntegra del documento o archivo.
 - c) El Comité de Transparencia procederá a confirmar, modificar o revocar el acuerdo antes referido.
 - d) En caso de confirmar, la persona titular de la Unidad de transparencia notificará el acuerdo de clasificación, así como la resolución emitida por el Comité de Transparencia.
 - e) Cuando el Comité de Transparencia determine la revocación del Acuerdo de clasificación o la modifique para que se entregue una versión pública de la

información, la persona titular del Órgano del Instituto realizará lo indicado en la fracción II del presente artículo;

V. Cuando proceda la entrega de la información, la Unidad de Transparencia, en un máximo de dos días hábiles a que reciba la misma, deberá emitir una resolución mediante la cual se determinará lo siguiente:

a) La procedencia de la solicitud; y

b) La forma de entrega de la información a la persona solicitante. En caso de que sea digital, los archivos contendrán datos abiertos o bien en formato PDF cuando el documento digitalizado contenga firmas del funcionariado; y en su caso la disponibilidad de esta precisando el costo de reproducción y la modalidad en que será entregada. Asimismo, cuando la solicitud de información requiera un procesamiento excepcional a la capacidad humana del Instituto en donde no sea posible entregar los datos en tiempo y forma señalados por la normativa, la Unidad de Transparencia dará acceso directo a la persona solicitante a la información de forma física para que realice en las instalaciones del Instituto, la recolección de datos;

VI. Notificada la Resolución, la persona solicitante deberá comprobar a la Unidad de Transparencia, cuando sea el caso, que realizó el pago correspondiente; acreditado el pago, la información se pondrá a disposición de la o el solicitante en forma inmediata; y

VII. En caso de que la persona interesada no acuda para acreditar dicho pago en un plazo no mayor a treinta días hábiles o para recoger la documentación en los siguientes sesenta días hábiles, se tendrá por resuelta la solicitud y se procederá a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 31. En caso de que la información se encuentre disponible al público, la Unidad de Transparencia deberá hacerle saber a la persona solicitante en la vía en que realizó su solicitud o por algún medio electrónico que en su caso hubiera proporcionado, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 32. Cuando la información solicitada no sea competencia del Instituto, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, deberá remitir la solicitud a su homóloga que corresponda, en este caso, el plazo establecido en la Ley Local, comenzará a computarse a partir de la recepción por parte

de esta última, de la solicitud correspondiente, lo anterior se hará del conocimiento de la persona particular por la misma vía en que fue recibida la solicitud.

Artículo 33. El Instituto pondrá a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia.

Artículo 34. La Unidad de Transparencia proporcionará apoyo a las personas usuarias que lo requieran, proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste, y brindará el auxilio necesario para que se realice la consulta a la información solicitada en el formato respectivo y en su caso, informará de los costos por la reproducción de la información solicitada.

Artículo 35. Cuando no entregue la persona titular del Órgano del Instituto la información solicitada, además de lo indicado en la fracción II del artículo 30 del presente reglamento, se actuará de la siguiente forma:

- I. La Unidad de Transparencia informará a la persona Titular de la Presidencia del Comité de Transparencia, para que requiera a la persona titular del Órgano del Instituto la información solicitada en un término de un día natural; y
- II. La persona titular del Órgano del Instituto requerido, proporcionará la información a la Unidad de Transparencia y ésta deberá notificarla a la o el solicitante.

Artículo 36. Cuando la persona titular del Órgano del Instituto se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso a la o el superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 37. La declaración de inexistencia de Información se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuando se trate de información inexistente debido a que el Instituto, derivado de sus facultades, no está obligado a generarla, la persona titular de la Unidad de Transparencia, previo análisis y con base en la normativa aplicable, en un término no mayor a cinco días

hábiles, resolverá fundando y motivando que la información que se requiere es inexistente debido a que no se desprende de las facultades propias del Instituto;

- II. Si se trata de información inexistente, pero con la obligación de la persona titular del Órgano del Instituto o la Unidad de Transparencia de tenerlo, se hará del conocimiento del Comité de Transparencia para que ordene la generación de la misma. En el supuesto de que no sea posible el generar la información solicitada, se hará la declaratoria de inexistencia, ordenando sea informado al ITEA, y dará vista al Órgano Interno de Control del Instituto para que realice lo conducente.

TÍTULO CUARTO
ESTRUCTURA ORGÁNICA EN MATERIA
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
Órganos Responsables

Artículo 38. Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información del Instituto, los órganos responsables de su ejecución son:

- I. El Consejo;
- II. El Comité Transparencia;
- III. La Unidad de Transparencia; y
- IV. Personas Titulares de los Órganos del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Consejo General

Artículo 39. El Consejo es el máximo órgano en materia de acceso a la información del Instituto, quien tendrá competencia para:

- I. Adicionar, modificar o derogar normas contenidas en el presente reglamento;
- II. Vigilar el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- III. Solicitar al Comité de Transparencia, informes sobre el seguimiento de las solicitudes de acceso a la información y medios de impugnación que recaiga en alguno de ellos;
- IV. Nombrar a la persona Titular de la Unidad de Transparencia de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- V. Interpretar en el orden administrativo el presente Reglamento, en los términos referidos en el Título Primero, favoreciendo los principios de publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información; y
- VI. Las demás que la Ley General, la Ley Local, el Código y este Reglamento señalen.

CAPÍTULO TERCERO **Del Comité de Transparencia**

Artículo 40. El Instituto contará con un Comité de Transparencia, y las personas integrantes tendrán derecho a voz y voto y estará conformado de la siguiente manera:

- I. Dos Consejerías Electorales; y
- II. La persona titular del Órgano Interno de Control.

Asimismo, habrá una Secretaría Técnica, la cual recaerá en la persona Titular de la Unidad de Transparencia, quien tendrá voz pero sin voto en las sesiones del Comité de Transparencia.

Artículo 41. El Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, será supletorio en los casos no previstos en el presente capítulo.

Artículo 42. En caso de ausencia, cada persona integrante podrá participar mediante asistencia vía remota, a efecto de que tome parte en la discusión, deliberación, análisis y votación de los asuntos que así lo requieran.

• • •

Artículo 43. El Comité de Transparencia elegirá entre sus integrantes a una persona como titular de la presidencia, la cual durará en su encargo un año, contado a partir de su nombramiento. El encargo será rotativo y solo podrá reelegirse una vez de manera consecutiva.

Artículo 44. Las sesiones del Comité de Transparencia son Ordinarias y Extraordinarias, las cuales serán válidas cuando la mayoría de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, asistan de manera presencial o vía remota.

Artículo 45. La convocatoria a las sesiones será realizada por la persona titular de la Secretaría Técnica mediante oficio o medio electrónico anexando para ello, el orden del día y los documentos que serán objeto de discusión.

Artículo 46. Las sesiones ordinarias se realizarán la última semana de cada trimestre del año y tendrá como mínimo, más no limitativo los siguientes puntos del orden del día:

1. Lista de asistencia.
2. Aprobación del orden del día;
3. Informe que rinde la Unidad de Transparencia respecto a las solicitudes de información y medios de impugnación relativos a las mismas;
4. Asuntos Generales; y
5. Aprobación de la minuta de la sesión en curso.

Artículo 47. Las sesiones extraordinarias se realizarán en cualquier momento a efecto de resolver los asuntos señalados en los artículos 30 fracciones III y IV, 36 y 37 fracción II del presente Reglamento y para atender o dar trámite a cualquier asunto que tenga relación con el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 51 del presente reglamento.

Artículo 48. Las sesiones serán conducidas por la persona titular de la presidencia y la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia quienes desahogarán los puntos a tratar.

• • •

Artículo 49. En las sesiones podrán asistir previa convocatoria, las demás Consejerías Electorales, las y los Titulares de los Órganos del Instituto o personas invitadas quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 50. Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso irrestricto de toda la información que cuente el Instituto para deliberar y determinar su clasificación, conforme a lo señalado en la Ley General, la Ley Local y el presente Reglamento.

Artículo 51. El Comité de Transparencia del Instituto tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia realicen las personas titulares de los Órganos del Instituto;
- III. Ordenar, en su caso, a las personas titulares de los Órganos del Instituto generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización del funcionariado del Instituto;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todo el funcionariado o personas integrantes del sujeto obligado;
- VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley General; y
- VIII. Las demás que se desprendan de la Ley General, la Ley Local, el Código y el presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO
Unidad de Transparencia

Artículo 52. La Unidad de Transparencia estará a cargo de la persona que se desempeñe como tal en virtud de su nombramiento por el Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, quien será su titular, teniendo como funciones además de las indicadas en los artículos 45 y 46 de la Ley General las siguientes:

- I. Proporcionar el apoyo necesario que requiera el Consejo y el Comité de transparencia en la materia;
- II. Observar las disposiciones o acuerdos que emita el Consejo y las resoluciones del Comité de Transparencia para el acceso a la información;
- III. Fungir como titular de la Secretaría Técnica en el Comité de Transparencia;
- IV. Convocar a sesión ordinaria y extraordinaria al Comité de Transparencia;
- V. Garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto y las personas particulares;
- VI. Notificar a la persona solicitante si la información requerida se encuentra en la página del Instituto;
- VII. Poner a disposición de cualquier persona en la página de Internet del Instituto la documentación considerada como Información Pública de Oficio pública conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley Local, el Código y el presente Reglamento;
- VIII. Promover la cultura del derecho de acceso a la información en materia electoral en el Estado de Aguascalientes;
- IX. Remitir al ITEA, los recursos de revisión interpuestos por la persona solicitante; y
- X. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la normativa aplicable.

CAPÍTULO CUARTO
Titulares de los Órganos del Instituto

Artículo 53. Las personas titulares de los Órganos del Instituto, brindarán el apoyo que les sea solicitado por la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General, la Ley Local y el presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa o por cualquiera de los sistemas, recurso de revisión ante el ITEA o ante la Unidad de Transparencia dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al ITEA a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 55. El recurso de revisión procederá en contra de los supuestos señalados por el artículo 143 de la Ley General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, entrará en vigor y surtirá sus efectos, el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobado mediante Acuerdo CG-A-69/16 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Para efecto de publicación electrónica de la información a que hace referencia este Reglamento, se atenderá lo indicado por la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública, así como a la Ley Local vigente.

QUINTO. Para su debido conocimiento, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.